



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GIULO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortin que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guilo Sigifredo Luján Beltrán contra la resolución de fojas 350, de fecha 18 de febrero de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA. Solicita que se cumpla con otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo a los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, pide el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, porque el demandante no ha cumplido con adjuntar prueba idónea para acreditar que adolece de enfermedad profesional, debido a que el Ministerio de Salud no se encuentra autorizado para calificar enfermedades profesionales. Agrega que el accionante no le puede exigir que asuma una pensión por su presunta enfermedad, toda vez que esta no fue detectada ni declarada durante o al término de su relación laboral. Por otra parte, manifiesta que el demandante no ha demostrado que la enfermedad de neumoconiosis que alega sufrir sea de origen ocupacional, por haber sido supuestamente diagnosticada tiempo después de ocurrido el cese laboral. Finalmente, refiere que el recurrente no ha acreditado el nexo de causalidad con la supuesta enfermedad de hipoacusia que estaría padeciendo.

El demandante formula tacha contra el certificado médico de fecha 27 de marzo de 2012, presentado por la entidad emplazada, por considerar que el referido documento carece de validez por su falsedad manifiesta, por no haber acudido ante la Comisión Médica Evaluadora de las Entidades Prestadoras de Salud, ni haberse sometido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

evaluación alguna, lo cual hace imposible que la mencionada comisión pueda emitir pronunciamiento médico alguno sobre su incapacidad.

El Primer Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 28 de setiembre de 2013, declaró improcedente la tacha formulada contra el dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de la EPS- RIMAC. Considera que este no genera credibilidad, más aún cuando no ha sido respaldado por la historia clínica respectiva o con los documentos que acrediten que efectivamente el actor ha sido evaluado por dicha comisión. Seguidamente agregó que no se ha acreditado en el presente proceso que dicho documento adolezca de nulidad o falsedad. Asimismo, declaró fundada en parte la demanda. Argumentó para ello que, siendo el actor un extrabajador, la entidad emplazada no ha presentado su examen médico de retiro y los contratos del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo que se presume que el accionante, a la fecha de su cese, se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada; y que, siendo ello así, de conformidad con los fundamentos 23 y 24 de la sentencia dictada en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, la responsable de la pensión de invalidez del actor es la demandada, por ser la empresa aseguradora con la que se mantenía vigente la póliza cuando se produjo el término de la relación laboral.

La Sala superior competente revocó la sentencia de primer grado y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el certificado médico expedido por el Hospital de Belén de Trujillo se atribuye 77 % de menoscabo en la salud del demandante, mientras que en el certificado médico emitido por la EPS se señala 44.63 % de menoscabo. Por lo tanto, por existir una discrepancia en torno al porcentaje de menoscabo global de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia que padece el actor, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA cumpla con otorgar al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional según los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Sobre la supuesta vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
4. El Decreto Ley 18846 —vigente hasta el 17 de mayo de 1997— dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, los trabajadores obreros que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones:
a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación; y, e) dinero.
5. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846, “Seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero”, estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y, 5.- muerte”. Por ello, el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubieran podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias si, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el asegurado sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40 %.
6. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GIULO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria lo siguiente:

Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley.

7. El Decreto Supremo 003-98-SA, del 14 de abril de 1998, el cual "Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", señala en sus artículos 18.2.1. y 18.2.2. que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual, equivalente al 70 % de su remuneración mensual, al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

8. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846, seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero" o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley N° 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, señala como precedente lo siguiente:

En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

9. Y en lo que se refiere al inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA/TC, se anota como precedente lo siguiente:

La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GIULO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.

10. Asimismo, en el fundamento 23 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha sostenido:

[...] cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, ya que la invalidez se produjo durante la vigencia de su póliza.

11. Finalmente, en el fundamento 24 de la aquí varias veces mencionada STC 02513-2007-PA/TC, se señala que::

Por lo tanto, [...] en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.

12. Conviene tener presente como, en el presente caso, y con la finalidad de probar su pretensión, el demandante ha presentado el Certificado Médico 0921-2011, de fecha 4 de diciembre de 2011, en el que la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad determina que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve moderada, que le generan una incapacidad permanente total con 77 % de menoscabo global (folio 2).

13. Asimismo, el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2013 (folio 248), dispuso la actuación de oficio de la historia clínica del demandante, la cual le debía remitir el director del Hospital Belén de Trujillo. Obra por ello en el expediente la Historia Clínica de Consulta Externa de fecha 23 de noviembre de 2011 (folios 261-271), que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GIULO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

fuera remitida por el director ejecutivo del Hospital Belén de Trujillo Gerencia Regional de Salud, Región La Libertad, mediante el Oficio 1343-13-GRLL-GGR/GS-HBT-DE-UEI, de fecha 3 de junio de 2013 (folio 272), en la que se sustenta el Certificado Médico 0921-2011, expedido con fecha 4 de diciembre de 2011.

14. En autos también obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Pan American Silver SA Mina Quiruvilca, Unidad Quiruvilca, de fecha 11 de febrero de 2010 (folio 7). Allí se hace constar que el actor laboró desde el 19 de marzo de 1984 hasta el 10 de febrero de 2010, y que el último cargo que desempeñó fue el de supervisor de transporte de mineral-mina.
15. Por su parte, la entidad demandada presenta la carta que le cursara al actor con fecha 20 de febrero de 2011 (folio 158), con la finalidad de que se apersona al Centro Médico Córpac, a fin de practicarle las evaluaciones necesarias para determinar si padece de enfermedad profesional. A su vez, presenta el Certificado Médico 1219885, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 181). Allí se deja constancia de que el actor presenta hipoacusia neurosensorial bilateral y sospecha de neumoconiosis, que le generan una incapacidad permanente parcial con 44.63 % de menoscabo global de a la fecha de los exámenes sustentatorios. Asimismo, consta en el rubro IV.- Observaciones: Neumólogo Dr. Agüero – Se evalúa RX Tórax del 30.05.11 y ORL Dr. Manuel Cuadra.- Se evalúa audiometría 30.05.11.
16. Este Tribunal advierte, sin embargo, que el Certificado Médico 1219885, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 27 de marzo de 2012 (folio 181), presentado por la entidad demandada, no genera convicción para acreditar el grado de menoscabo (44.63 %) que, según su diagnóstico, presenta el accionante a la fecha de los exámenes sustentatorios. Ello en mérito a que no se han adjuntado los referidos exámenes en los que se sustentaría su pronunciamiento: RX Tórax y Audiometría, de fecha 30 de mayo de 2011, más aún si se tiene en cuenta que, según lo afirmado por el actor, que cesó en sus actividades laborales el 10 de febrero de 2010, no se habría sometido a evaluación médica alguna ante la referida Comisión Médica Evaluadora de la EPS, ni ante el Centro Médico Córpac a instancias de la emplazada mediante carta de fecha 20 de febrero de 2011 (folio 158).
17. Y es que el contenido del referido Certificado Médico 1219885 no produce convicción cuando se observa que, además de ser expedido por los cuestionados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GIULO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

galenos doña Emma Rosa Rivera La Plata y don José Alberto Pineda Bonilla, lo ha sido con fecha 27 de marzo de 2012, esto es, después de dos años de haberse producido el cese laboral del actor (10 de febrero de 2010). Además, dicho certificado reclama sustentarse en los exámenes realizados al accionante el 30 de mayo de 2011, los cuales no adjunta, a pesar de que, efectivamente, el demandante, en su condición de extrabajador, no se encontraba obligado a presentarse ante la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de la EPS luego de culminada su relación laboral; y cuando, por el contrario, es de cargo de la entidad demandada presentar el examen médico de retiro a la fecha de cese de las actividades laborales del accionante (10 de febrero de 2010), de conformidad con lo establecido en el fundamento 24 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el cual no ha cumplido con adjuntar en el presente proceso.

18. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve moderada, que le genera una incapacidad permanente total, con 77 % de menoscabo global en su salud. Ello conforme al diagnóstico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, que figura en el Certificado Médico 0921-2011, de fecha 4 de diciembre de 2011.
19. No obstante lo expuesto, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, salvo en lo que se refiere a la neumoconiosis en los términos previstos por este Tribunal en la Sentencia 2513-2007-PA/TC.
20. Así, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En ese sentido se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, y el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
21. Sobre el particular, en el certificado de trabajo expedido por la empresa Pan American Silver SA Mina Quiruvilca, de fecha 11 de febrero de 2010 (folio 7), consta únicamente que el actor laboró del 19 de marzo de 1984 hasta el 10 de febrero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

de 2010, habiéndose desempeñado en el último cargo como supervisor de transporte mineral-mina. Por ende, no es posible determinar la existencia de la relación de causalidad antes referida. Dicho con otras palabras, que el origen de la enfermedad de hipoacusia diagnosticada al demandante con fecha 4 de diciembre de 2011 sea consecuencia de la actividad laboral desempeñada.

22. Sin embargo, importa precisar que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, debido a sus características, este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Por su parte, en lo que se refiere a la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, este Tribunal, en el fundamento 16 de la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a no menos de cincuenta (50) % de incapacidad laboral.
23. Así, al haber quedado acreditado que el demandante realizó actividades mineras por más de veinticinco años, conforme consta en el certificado de trabajo expedido por la empresa Minera Pan American Silver SA, Mina Quiruvilca (folio 7), se concluye que del 77 % de menoscabo global por las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve moderada que le fueron diagnosticadas por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo, por lo menos, el 50 % de su incapacidad se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.
24. Por consiguiente, y en atención a lo expuesto en el fundamento anterior, le corresponde gozar de la prestación estipulada en el artículo 19, inciso b, de la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir la pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional regulada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual.
25. Importa precisar que, en lo que referido a *la remuneración mensual* a utilizar como base de cálculo para determinar el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, esta deberá establecerse conforme a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00901-2013-PA/TC, de fecha 8 de abril de 2013. Allí se señala que la regla contemplada en la resolución emitida en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

- 00349-2011-PA/TC tenía por finalidad que la pensión de invalidez sea la máxima superior posible. Sin embargo, ya en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima legal vigente a la fecha de la contingencia arrojaba una pensión en un monto inferior al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante. Dicha regla quedó replanteada de la siguiente manera:

el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido el vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser la más favorable para el demandante.

26. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional. Dicho con otras palabras, desde el 4 de diciembre de 2011. Ello, en mérito a que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez (antes renta vitalicia). Esto se plantea, al haberse calificado como única prueba idónea al Certificado Médico 0921-2011, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Belén de Trujillo de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, presentado por el recurrente.

27. Con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil. Además, corresponde que el pago de los costos procesales sea abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GIULO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 4 de diciembre de 2011, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILO SIGIFREDO LUJAN BELTRAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto para apartarme solo de lo manifestado en el fundamento 17 de la sentencia, que refiere que el Certificado Médico 1219885 no produce convicción, entre otras razones, porque ha sido “(...) expedido por los cuestionados galenos doña Emma Rosa Rivera La Plata y don José Alberto Pineda Bonilla (...)”

En el contexto de un cuestionamiento a la intervención de determinados médicos en la emisión de un certificado médico, debo manifestar que, bajo mi perspectiva, un certificado médico no genera certeza solamente si se prueba que en el caso concreto hubo fraude por parte de los médicos que lo suscribieron, siguiendo *mutatis mutandis* el criterio recogido en la STC 01009-2012-PA.

Considero que no constituye argumento suficiente el hecho de que un médico haya sido sancionado por otros casos, distintos al que es objeto de examen, para invisibilizar su participación en todos los certificados médicos que firme. Así, en el caso de autos, no se acredita que los referidos médicos hayan sido sancionados.

Dicho esto, he de señalar que, el certificado médico por ellos suscrito tampoco me genera convicción, aunque por razones distintas, las mismas que constan en el aludido fundamento 17, y a las que me remito.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
GUILLO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE EL PAGO DE INTERESES
LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 27, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones.

Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado

1. Respecto al tipo de interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, y que es materia de cuestionamiento materia en el presente caso, soy de la opinión que es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables, por las razones que a continuación paso a exponer.
2. En la Sentencia 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley del Presupuesto Público del año 2013, este Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año; y solo deben regular materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

3. La noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

4. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria, estuvo vigente durante el año 2013 y por lo tanto, solo podía tener efectos durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
5. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual, y por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
6. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello, se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
7. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo leyes.
8. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde ser incluido en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
GUILLO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

9. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
10. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de 2 características particulares:
a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y, b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
11. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuan lejana se encuentre la fecha de la regularización pago de la prestación pensionaria. Esta situación – consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
12. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
GUILLO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada 1 año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

13. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
14. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
15. Así, el artículo 1219 del Código Civil, establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor. Así:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
GUILLO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. (...)

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil, dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código, regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

16. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
17. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión, genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y, otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
18. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dado la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
19. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GIULO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

20. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida de que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

21. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
22. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
23. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés

¹ El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
GUILLO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerando 20 y 21.

24. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar asimismo, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
25. Por estas razones la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
26. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "*regla de la preferencia*", que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILO SIGIFREDO LUJÁN BELTRÁN

podría presentarse de aplicar una *“tasa de interés legal simple”* (sin capitalización de intereses) o una *“una tasa de interés legal efectiva”* (con capitalización de intereses).

27. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
28. Entonces, acorde con la *“regla de la preferencia”*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL